

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA.

EXPEDIENTE Nº 8/2025

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (CJDCM), reunido en Toledo el 18 de febrero de 2025, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

En Toledo, a 18 de febrero de 2025, reunido el CJDCM, y visto el Recurso formulado por D. Miguel S. [REDACTED], en representación del EDM Santa Cruz de la Zarza, contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva Escolar, de la Diputación Provincial de Toledo (CDDE), emitida el 1 de febrero de 2025, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 1 de febrero de 2025 se celebró en Santa Cruz de la Zarza el encuentro correspondiente a la competición de DB Infantil F8 FEM entre los equipos EDM Santa Cruz de la Zarza y el Ayuntamiento de Cabañas de la Sagra, con resultado final de 1-3 a favor del equipo visitante.

En el acta arbitral, el colegiado declaró lo siguiente en el apartado de observaciones:

“Al concluir el encuentro, diversos espectadores, en su mayoría padres de jugadoras del equipo local, quienes se encontraban en las gradas y habían manifestado durante el transcurso del partido un notable enfado mediante la emisión reiterada de insultos dirigidos hacia mi persona, procedieron a saltar la grada y la valla de protección con la aparente intención de agredirme físicamente.

Ante la situación de riesgo, me dirigí de inmediato al vestuario. Es importante destacar que, al llegar a las instalaciones, constaté que no me habían entregado llave alguna para el cierre de la puerta, lo que permitió que ésta permaneciera abierta durante el desarrollo del encuentro y los hechos posteriores.

Una vez dentro del vestuario, advertí la desaparición del acta previamente redactada, en la cual figuraban los datos de las jugadoras y demás información relativa al partido...

Mientras esto ocurría, el grupo de espectadores rodeó el vestuario, continuando con insultos y amenazas. En ese contexto, una mujer irrumpió de manera violenta en el vestuario, empujando, gritando y profiriendo amenazas tanto contra mi persona como contra mi padre que se encontraba conmigo. Dichas amenazas incluyeron expresiones xenófobas como “argentino de mierda” y “panchito”, además de amenazas de muerte. Segundos después, otro hombre intentó ingresar al vestuario con actitud agresiva, amenazando con agredir físicamente a mi padre, lo que originó una situación de caos total. En el interior del vestuario



también se encontraban el coordinador del equipo local y un entrenador cuya identidad no pude reconocer. Luego de algunos minutos, logramos que las personas ajenas al vestuario abandonaran el lugar, sin embargo el coordinador del equipo local se negó a retirarse, exigiéndome que arbitrara el siguiente en centro programado. Ante mi negativa, fundamentada en el evidente riesgo para mi integridad física, reaccionó de m insultándome y abandonando el vestuario con un portazo

Una vez solos en el vestuario procedí a contactar a la Guardia Civil, la cual se presentó en el lugar y tomo contacto conmigo. Como resultado de su intervención, se logró identificar a algunos agresores....”

SEGUNDO. El 6 de febrero de 2025 el Comité de Disciplina Deportiva Escolar, de la Diputación Provincial de Toledo, acuerda sancionar al EDM Santa Cruz de la Zarza con la clausura del campo de fútbol por un periodo de cinco encuentros, en base a lo establecido en los artículos 70.1 y 74 del Reglamento Disciplinario de la FFCLM.

TERCERO. Mediante escrito de 10 de febrero de 2025, el EDM Santa Cruz de la Zarza presenta un recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (CJDCLM), alegando en síntesis que lo reflejado en el acta arbitral es falso en su mayor parte y que la sanción impuesta es excesiva y admitirían una sanción, pero inferior.

CUARTO. Previo requerimiento del CJDCM ha sido remitido por el CDDE el expediente administrativo relativo a este procedimiento.

A los anteriores antecedentes de hecho, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este CJDCM es competente para el conocimiento y resolución del recurso interpuesto contra la resolución del CDDE de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131.3 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y artículo 5.6 de la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto por parte legítima e interpuesto en tiempo y forma; en su tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Undécima de la Orden de 22/11/2000, tras las incidencias relatadas.

TERCERO. Entrando en el análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:



- a) Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.
- d) Normas Generales 2024-2025.
- e) Circular número 5 aprobada por la Diputación Provincial de Toledo, dedicada a la normativa específica por deportes.
- f) Estatutos y reglamentos federativos.
- g) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- h) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La competición deportiva en la que se encuadran los hechos del presente recurso es la de Fútbol 11 AIF-02-Alevín-Infantil, temporada 2024/2025, a la que le resulta de aplicación la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, las normas generales, así como las pertinentes Circulares que al respecto haya podido aprobar la Diputación Provincial de Toledo; siendo de aplicación supletoria los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha. En similares términos se pronuncia la disposición final primera de la citada Orden cuando dispone que en lo no previsto por la presente orden serán de aplicación las Normas Generales y Reglamentos Técnicos de desarrollo que se publicarán en el Portal de Deportes de Castilla-La Mancha (<https://deportes.castillalamancha.es/>) y, en su defecto, la normativa vigente de la correspondiente federación deportiva.

CUARTO. La cuestión que plantea el recurso es principalmente si los hechos descritos en el acta arbitral son ciertos o no, y, de serlo, si los mismos son constitutivos de la infracción y sanción tipificadas en el artículo 70.1 del Reglamento Disciplinario de la FFCLM.

Sobre la certeza de los hechos, y visto que la parte recurrente no ha aportado prueba alguna, hemos de estar a lo declarado en el acta arbitral, la cual goza de la presunción de veracidad. En esta cuestión hemos de traer a colación la doctrina ya consolidada, tanto en vía administrativa como judicial, sobre la presunción de veracidad de los manifestado en las actas arbitrales, que hemos resumido recientemente en nuestra resolución de 28 de enero de 2025 (expediente 2/25) del modo siguiente:

“Así, debe tenerse en cuenta que el artículo 107.1.f) y g) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha (en adelante, Ley 5/2015) establece: “Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones”; asimismo, en artículo 107.1.g), se establece que “Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario.”).



De los preceptos indicados se deriva que las actas arbitrales tienen un valor probatorio especial al ser, en el marco de la disciplina deportiva, un medio documental básico que los órganos disciplinarios deben de tener en cuenta con respecto al conjunto de pruebas admisibles en Derecho relacionadas con las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Sin embargo, hay que poner de relieve que esta afirmación no puede constituir una presunción iuris et de iure, sino que, de acuerdo con la estructura de la prueba admisible y derivada del conjunto de normas que regulan la materia deportiva en el seno de la Comunidad Autónoma, admite prueba en contrario, puesto que, aunque las actas arbitrales, no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente, en un caso concreto, puedan acreditar que concurre un error en el Acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera. Hemos de entender, por tanto, que cualquier medio de prueba admisible en Derecho (véase en este sentido el artículo 77 Ley 39/2015) podría ser presentado por las partes para enervar el acta arbitral, lo que debemos entender como un derecho formal de defensa debiendo de ser las mismas valoradas por los órganos disciplinarios y ser tenidas en cuenta. Dicho esto, este CJDCLM ha mantenido en sus resoluciones de forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se describen en la misma, no ocurrieron de la forma en el que son relatados por el árbitro, lo que conlleva a mantener, de forma indubitada, que no puede exigirse una prueba imposible, sino adecuada y admisible en referencia a la situación y los medios de quien trata de probar algo.

A mayor abundamiento, la Sentencia de 21-11-2016, nº 147/2016, rec. 101/2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, Madrid, indicó que las actas arbitrales son "(...) medio documental privilegiado, necesario, para probar las infracciones, pero hay que tener presente que los hechos relevantes para el procedimiento sancionador y su resolución "podrán acreditarse por cualquier medio de prueba" no sólo a través de las actas, aunque, ya decimos, las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presume ciertas; hay que entenderlas ciertas en lo que dicen, y salvo prueba en contrario, inciertas, no falsas, en lo que no dicen, que pueden ser suplementarias por cualquier medio de prueba admisible en Derecho; y esto es expresión de la doctrina general en materia de probanza de los hechos de cargo que se contiene en artículo 137.3 LPA 30/1992 (EDL 1992/17271), así como en la normativa procedimental de dicha ley estatal en cuanto se refiere a la presunción de inocencia y a las cargas probatorias en la instrucción del procedimiento sancionador..." (F 5º).

Además, basta que el acta arbitral describa un hecho para que el mismo se entienda como producido, sin necesidad de que al acta se deban acompañar cualquier otro documento probatorio. Así lo ha declarado expresamente el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo número 3, en su Sentencia 81/2021 de 13 de mayo de 2021, cuando dispone que:

"Por lo tanto, el contenido del acta que recoge los hechos objeto de sanción constituye prueba de cargo suficiente, sin que sea requisito indispensable para tener por acreditados los hechos que se acompañe el acta con otros documentos o pruebas que la corroboren, como serían las actas arbitrales, las imágenes del partido o las grabaciones de los cánticos proferidos para que se consideren probados los hechos que se reprimen.

Acreditada así la conducta infractora, es la recurrente y sancionada a quien corresponde acreditar los hechos ofrecidos como descargos, y si sostiene que tales cánticos no se produjeron y que así puede deducirse de la grabación del partido, lo que tuvo que realizar en su momento y también en esta sede, es aportar la grabación del encuentro con el objeto de demostrar que no se escuchan los cánticos que se recogen en el acta del del Delegado, lo que no ha hecho ni es tampoco una prueba diabólica.

Tampoco puede considerarse que no existe prueba de cargo por el hecho de que tales cánticos no se recojan en las actas arbitrales, pues ello no desvirtúa la prueba de los hechos recogidos en el acta del órgano al que específicamente se atribuye la función de velar porque no se cometan conductas violentas en el seno de los encuentros, mientras que las actas arbitrales versan sobre hechos relacionados con el juego, y constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (art. 27.1 y 3 del del Código Disciplinario de la RFEF)." (Fundamento de derecho quinto)."



Aplicando esta doctrina a nuestro caso, vemos que las alegaciones vertidas por la parte recurrente no son suficientes para derribar la presunción de veracidad del acta arbitral y, por tanto, hemos de dar por veraz el relato fáctico realizado por el colegiado del encuentro.

QUINTO. En cuanto a la tipificación de la infracción y sanción aplicados, el artículo 70.1 del Reglamento Disciplinario de la FFCLM dispone que:

“1.- Cuando, con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público de naturaleza muy grave, dentro del recinto deportivo, se impondrá al club titular del mismo la sanción de clausura de éste por un período de cinco encuentros a una temporada, con multa accesoria en cuantía de 301 a 1.000 euros. Tratándose de personas físicas con licencia deportiva, se impondrá la sanción de Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa.”

Consiguientemente, vemos como los hechos descritos en el acta arbitral encajan perfectamente en el concepto de incidente de público de naturaleza muy grave dentro del recinto deportivo y visto que la sanción impuesta es la mínima prevista legalmente no cabe reducir la misma como solicita la parte recurrente.

Como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose cumplido los trámites que establece la Disposición Undécima de la Orden de la Consejería de Cultura de 22 de noviembre de 2000, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha (DOCM nº 122 de 5 de diciembre), el Pleno del mismo, **HA RESUELTO:**

DESESTIMAR el recurso presentado por la entidad EDM Santa Cruz de la Zarza, representada por D. Miguel S. [REDACTED], contra el acuerdo del CDDE de la provincia de Toledo, por considerar ajustada a derecho la sanción impuesta.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, según establecen los artículos 46.1 y 10 Segunda, respectivamente, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, 29/1998, de 13 de julio.

En Toledo, a 18 de febrero de 2025

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús P. [REDACTED]

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 18 de febrero de 2025 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente Nº 8/25.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva